

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 13 de junio /2023 se venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la apoderada de la parte actora.

Termino se surtió así: 6,7,8,9, y 13 de junio/23. Sírvase proveer.

Armenia Q., junio 23 de 2023

Viviana P. Hoyos Giraldo  
Secretaria

Rad. 63001311000220230015400

Inter. 1367



Juzgado Segundo de Familia  
Armenia Quindío

Armenia Q., Veintitrés (23) de Junio del dos mil veintitrés  
(2023)

A despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderado judicial, por la señora **Marina Peláez Aristizábal**, en contra de la señora **Carolina Peláez** con relación al menor K.M.G, la cual fue inadmitida con auto del 2 de junio de 2023, habiendo sido corregida en la forma indicada por la parte interesada.

Al ser examinada la demanda y sus anexos, se observa que ahora reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal de Privación de la Patria Potestad formulada por la señora **Marina Peláez Aristizábal**, en contra de la señora **Carolina Peláez** con relación a la menor **K.M.G.P. por** lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Dicha diligencia podrá efectuarse de forma física y/o electrónica, en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá anexar la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele a la demandada el término de traslado de la demanda.

Al momento de surtir la actuación procesal deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto a la convocante como a su apoderada judicial que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo se le requiere para que, al momento de llevar a cabo la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CITAR** conforme lo dispone el artículo 395 del Código General del Proceso a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán ser citadas en la forma indicada en el artículo 292 ibidem.

### **Dulfay Peláez Aristizábal**

Igualmente se dispone emplazar a los parientes línea materna y paterna o personas que se crean con derecho a participar en el ejercicio de la guarda de la menor K.M.G.P, lo cual se hará conforme el artículo 108 del C.G.P, en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora Cuarta Judicial para la defensa de la Niñez, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de Armenia.

**NOTIFÍQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d441280bef98f901b2893318e9c9813d0c4002dbd17274acf20d633373ce727**

Documento generado en 23/06/2023 02:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**